



PROC. EJEC. LAB. ELVER ARRIETA PADILLA VS ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2014-00028-00

Montería, 05 de NOVIEMBRE del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando de la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante a través de la ventana digital del Juzgado el 26 de julio de 2021 y ratificada el 14 de septiembre de 2021 para que se libere mandamiento de pago contra el patrimonio autónomo FONECA, administrado por fiduprevisora. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, NOVIEMBRE CINCO (05) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el expediente encuentra esta Judicatura que la sentencia que se pretende ejecutar es contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, cuyo pasivo prestacional y pensional fue asumido por la NACIÓN, en los términos de la Ley 1955 de 2019 (artículo 315), Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6) y demás normas concordantes, para lo cual se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento.

Atendiendo a que las normas que lo regulan son de estirpe legal, y que el ejecutante pide MANDATO DE PAGO expresamente contra FONECA, se decidirá en armonía con el artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, que se tenga a ésta como sucesora procesal de aquella. (véase CSJ SL930-2021)

Por lo demás, tomando en consideración que la petición de ejecución de sentencia incluye medidas cautelares, previamente a la decisión de rigor procederá ratificación en los términos del artículo 101 CPTSS. Surtido el mismo se decidirá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

ORDENA

PRIMERO: TENGASE como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes contenida en la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha el 26 de julio de 2021 presentada en la ventana digital del Juzgado y reiterada el día 14 de septiembre de los cursantes. Por secretaría, remítase el formato respectivo, el cual deberá ser diligenciado y allegado al expediente.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77064f73e4be7d3133a0762e5fe1ff04e7559c82e41ee6592c87ac55f9c5a58

Documento generado en 05/11/2021 08:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>